

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio #89

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Por reparto

Proceso: Simple Nulidad.

Expediente número: 23.001.23.33.000.2015.00383-00

Demandante(s): YENIS CASTRO TAPIA Y ASTRID ALED CASTRO TAPIA

Demandado(s): ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA

Montería, Primero de Julio (01) de Dos mil dieciséis (2016).

§01. YENIS CASTRO TAPIA Y ASTRID CASTRO TAPIA, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, contra la Alcaldía Municipal De Tierralta.

§02. Procede el despacho a resolver en torno a su admisión teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda, se observa que el demandante pretende que se declare la NULIDAD del acto administrativo contentivo del contrato de compraventa en el que el municipio de Tierralta funge como vendedor a favor del señor, ROGER CASTRO ALVAREZ, contenido en la escritura pública 779 del 9 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaria Única de Tierralta e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería bajo la matrícula inmobiliaria 140-99551 (fol. 1).

§03. Conforme al Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual tienen sus propias especificidades:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

(...)

ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato."

§04. Lo que primero se hará entrar en estudio será el carácter de los actos demandados, con el fin de determinar si estos son actos administrativos, pues de lo anterior depende la procedibilidad del medio de control utilizado en este asunto.

§05. Pues bien, al respecto del carácter jurídico de la escritura pública, se debe diferenciar entre ella y las declaraciones que mediante la misma se protocolizan, y al respecto se ha pronunciado el Consejo De Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo sección primera, sentencia de 26 de noviembre del 2008:

" se advierte que el artículo 13 del decreto 960 de 1970 establece que: " La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo"; y como tal, es decir, como instrumento, tiene en unos casos carácter de requisito ad substantiam actus y ad probationem, y en otros, solamente ad probationem.

Que el primero está consagrado en el artículo 12 ibidem en tanto dispone que "Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad", de suerte que en esos casos viene a ser una solemnidad del respectivo acto, un requisito ad solemnitatem, por ende necesario para que el acto jurídico se perfeccione o nazca a la vida jurídica.

(...)

Además, sirve como elemento ad probationem, tanto en los casos de actos jurídicos que lo requieren como solemnidad, como en todos los demás casos en los que se acude a ese instrumento con el fin de dejar constancia formal y protocolizada de la existencia o celebración de los mismos.

(...)

Resumiendo, en palabras de la sección quinta de esta corporación, cabe decir: "entonces, la escritura pública constituye una solemnidad que permite demostrar el contenido preciso de la declaración de voluntades unilaterales o multilaterales dirigidos a constituir o declarar derechos y obligaciones. En otras palabras, la escritura es el documento que protocoliza la manifestación de voluntad, pero no es la voluntad misma de los otorgantes."

§06. Igualmente se concluyó en la sentencia de 31 de marzo de 2005 de esa misma Sala, que por contraste, se infiere que la escritura pública no es en sí misma un acto administrativo, luego no es susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

§07. Respecto a las formas como se exterioriza la función administrativa, Roberto Dromi las clasifica entre actos y hechos jurídicos. Y en los primeros, se encuentran los actos administrativos y los contratos, por lo que no son lo mismo:

"1. Formas jurídicas. Son los modos de exteriorización o el continente jurídico de la función administrativa. La actividad de la Administración se materializa o canaliza en actos jurídicos (declaraciones de voluntad) y hechos jurídicos (operaciones materiales).

Los actos jurídicos son declaraciones de voluntad, conocimiento u opinión, destinadas a producir efectos jurídicos, es decir, el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones. En este sentido es aplicable el art. 944 del CC. Es un concepto amplio, que abarca todas las manifestaciones de voluntad administrativa, cualesquiera que sean sus formas (actos unilaterales o plurilaterales) o sus efectos (generales o individuales). Para evitar confusiones terminológicas, a los actos jurídicos de la Administración preferimos denominarlos actos de la Administración (actos administrativos típicos, reglamentos, contratos administrativos, simples actos administrativos).

Los hechos jurídicos administrativos son actuaciones materiales u operaciones técnicas de la Administración que producen efectos jurídicos, generando derechos y deberes; por ejemplo, la demolición de un edificio por la autoridad administrativa, por razones de seguridad, sin la decisión previa del órgano competente; el agente de policía que se lleva con la grúa un vehículo mal estacionado. Los hechos jurídicos comprenden los sucesos que al realizarse producen una consecuencia de derecho.

(...)

En síntesis, las formas jurídicas administrativas son:

1.1. Acto administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

1.2. Reglamento administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales en forma directa.

1.3. Simple acto de la Administración. Es toda declaración unilateral interna o interorgánica, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta.

1.4. Hecho administrativo. Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos.

1.5. Contrato administrativo. Es toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa."

§08. Precisado lo anterior y llegando al caso concreto, como quiera que el demandante pretende la nulidad de un contrato instrumentalizado en una escritura

pública, encuentra esta sala que los medios de control de nulidad como nulidad y restablecimiento del derecho son improcedentes.

§09. Por este motivo, en virtud del Art 171 del CPACA los medios de control de Reparación Directa o Controversias Contractuales, serían las vía procesales adecuadas.

§10. Sin embargo, una vez revisados los documentos de la demanda, se advierte que tanto la acción de reparación directa como controversias contractuales están afectadas por el fenómeno de caducidad:

§11. Artículo 164 del CPACA, que establece la oportunidad para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” –Negrillas y subrayada del Despacho.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente...”

§12. En los actos de registro respecto de terceros debe tenerse en cuenta la fecha del conocimiento:

“Es preciso enfatizar que si bien las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria cuestionados se hicieron en los años 1995 y 1998, no lo es menos, que conforme lo precisó la Sala en proveído de 16 de noviembre de 2000 (Expediente núm 6515, Consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero), que ahora se reitera, para efectos de establecer la caducidad” debe tenerse como punto de partida el momento en que el interesado conoció dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si en relación con los inmuebles de su propiedad se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción del acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de su anotación sin importar el día en que

en que se tuvo conocimiento de la misma...” (Consejo de Estado. Sentencia de 31 de enero de 2013. Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp. 8162).

§13. Para determinar la fecha de conocimiento de la parte demandante de la existencia de la escritura pública, se tiene que la Resolución 0739 del 12 de junio de 2013 (f. 21, 22) se adjuntó con la demanda, por medio del cual la Alcaldía de Tierralta resolvió negar una petición de revocatoria directa de la compraventa criticada en este proceso.

§14. O sea, al menos desde el 11 de junio de 2013 la parte demandante conocía de la situación denunciada como irregular.

§15. Como las acciones de controversias contractuales como de reparación directa requieren de conciliación prejudicial, hay que tomar en cuenta que este requisito de procedibilidad, y la Ley 640 de 2001 dispone un término máximo de 3 meses para realizarse para suspender el plazo de caducidad:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

§16. Según se establece en la norma señalada previamente, el término con el que cuenta el interesado para interponer el medio de control con pretensión de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo; y en las controversias contractuales desde el perfeccionamiento.

§17. Aplicando la norma citada en precedencia, se demanda la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 140-99551, enajenación que fue realizada mediante escritura pública 779 del 9 de septiembre de 2003 de la Notaría Única del Círculo de Tierralta¹ y que fue registrada el 11 de septiembre del 2003 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (f.11).

§18. Al menos la parte demandante conoció de los hechos mínimo antes del 11 de junio de 2013.

§19. Entonces, la parte demandante tenía hasta el 12 de septiembre de 2015 para interponer la demanda.

¹ ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

§20. Pero se inició el trámite judicial el 19 de octubre de 2015.

§21. Así las cosas, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción es claro que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de rechazo de la demanda contenida en el artículo 169 del CPACA:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad."

§22. Por lo tanto, se procederá a rechazar la demanda disponiendo la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

§23. En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad presentada por las señoras YENIS CASTRO TAPIA Y ASTRID CASTRO TAPIA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

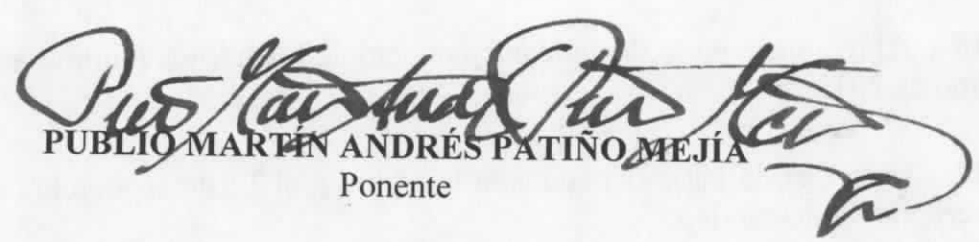
SEGUNDO: Devuélvase al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

El proyecto fue discutido en Sala de la presente fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto interlocutorio #85

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM CERMEÑO PADILLA

DEMANDADO: DIAN.

RADICADO: 23.001.23.33.002.2016.00100-00

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La señora MIRIAM CERMEÑO PADILLA a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra DIAN.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados.

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

El Despacho observa que en el proceso de referencia no se hace realizar una relación adecuada de los hechos y omisiones, por lo que se hace necesario **concretar los hechos de la demanda para determinar el tipo de acción u omisión** de la que se dice que produce el daño explicándolo detalladamente ya que su planteamiento es general.

Por tal motivo se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, al doctor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, identificada con la C.C # 15.024.597 y portadora de la tarjeta profesional # 52.984 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio (23-24) del plenario.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase al doctor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta identificado con cédula de ciudadanía #15.024.597 y portadora de la Tarjeta Profesional #52.984 del C.S de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (fl. 23-24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO
MEJÍA

Auto de sustanciación #297

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MAYDA SOFIA JIMENEZ DIAZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00207

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La Señora MAYDA SOFIA JIMENEZ DIAZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO de CÓRDOBA.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al Doctor EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA LORA, identificado con la C.C #10.934.787 y portador de la tarjeta profesional #175.175 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio.10 del plenario.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Señora Mayda Sofía Jiménez Díaz contra la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Eduardo Enrique Zúñiga Lora, identificado con la C.C. # 10.934.787 y portador de la tarjeta profesional No. 175.175 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder Fl.10

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba-Asamblea Departamental, representado legalmente por el señor Gobernador Departamental, Edwin Besaile Fayad, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto interlocutorio#86

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: CLARIBEL SIMANCA MONTES.

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00224

Montería, primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La Señora CLARIBEL SIMANCA MONTESA a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra del Municipio de San Carlos.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta la norma transcrita y visto el libelo de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante no aportó su dirección para efectos de notificación se le solicita aportar **dirección residencial** o en su defecto dirección de **correo electrónico o número de teléfono celular**, lo cual es indispensable en caso de que el apoderado judicial que actúa en este momento en representación de La demandante renuncie al poder, o se le revoque el mismo, presentándose un inconveniente para este Despacho al momento de notificar a la parte actora.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el poder para actuar en un proceso faculta al apoderado para recibir, transigir, conciliar, desistir; entre otros efectos, se hace necesario presentar dicho poder ante una **Notaria para su respectiva autenticación**, para lo cual es necesario la elaboración de un nuevo poder.

Por tal motivo se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.


En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación#305

Montería, primero (1) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 23-001-23-33-003-2012-00063-00
Demandante: FABIO ALEANS CASTRO Y OTROS.
Demandado: INCODER Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

1.- Vista la Nota Secretarial que informa sobre la no concurrencia de los curadores Ad litem nombrados en el presente proceso, procede éste Despacho en virtud de lo establecido en el numeral primero, inciso 2, del artículo 48 del C.G.P., al reemplazo de los curadores Ad litem designados, de acuerdo con el orden de la lista de auxiliares de Justicia vigente.

Con relación a la petición del Procurador 10 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento de Córdoba, se indica que las excepciones se resolverán en sentencia; pero se le recuerda que la notificación del auto admisorio se le hizo por mandato del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y conforme al artículo 303 del C.P.A.C.A. es sujeto procesal especial y puede intervenir en los procesos.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la señora Ana Marcela Carolina García Carrillo, como apoderado del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, conforme al poder otorgado por el señor Carlos Alberto Chavarro Martínez, jefe de oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (fl.368), se reconocerá personería para actuar al señor Kamell Eduardo Jaller Castro, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S., conforme poder otorgado por el señor José Fernando Tirado Hernández en su calidad de Director de la C.V.S., también se le reconocerá personería para actuar al señor Ramón José Mendoza Espinosa, para actuar en nombre y representación del municipio de Cereté; conforme poder otorgado por el señor Salim Hamed Chagüi Flórez, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Cereté (fl.383) y al señor Heider Danilo Téllez Rincón, como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al poder conferido por la Señora Constanza Atuesta Cepeda, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl.390).

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Desígnese de la lista de auxiliares de la justicia como Curadores Ad litem, a ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN, ARANGO LONGAS ALBERTO HERNANDO, BALLESTA VERGARA JONHY, BAQUERO BETTIN ROBERTO CLEMENTE, BENITEZ GUZMAN AUGUSTO GABRIEL, BETANCUR RICARDO RAMIRO ANTONIO. Por Secretaría comuníqueseles la anterior decisión, señalándole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a la Secretaría de este Tribunal a notificarse del auto admisorio de la presente demanda, con quien surtirá el traslado correspondiente.

TERCERO: A cargo de la parte demandante, Fíjese como gastos de curaduría la suma de 30 salarios mínimo legales diarios vigente.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la señora Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con cedula de ciudadanía #52.910.179 de Bogotá y T.P. # 147.429 del C.S.J., como apoderada del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, conforme al poder otorgado por el señor Carlos Alberto Chavarro Martínez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER. (fl.368).

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar Al señor Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cedula de ciudadanía #73.160.616 de Cartagena y T.P. # 123.080 del C.S.J., como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S., conforme poder otorgado por el señor José Fernando Tirado Hernández en su calidad de Director de la C.V.S., (fl.348).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al señor Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía #73.213.909 de Cartagena y T.P.

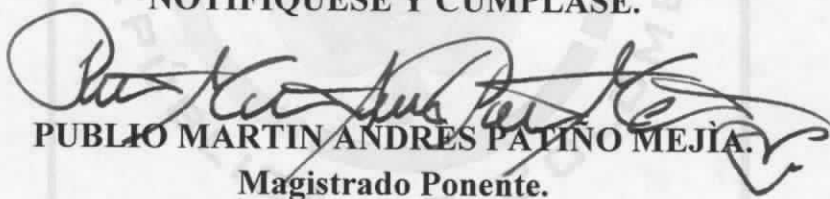
175.609 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Cereté, conforme a poder otorgado por el señor Salim Hamed Chagüi Flórez, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Cereté. (fl.383)

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al señor Heider Danilo Téllez Rincón, identificado con la cedula de ciudadanía # 80.255.171 de Bogotá y T.P. #152.571 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al poder conferido por la señora Constanza Atuesta Cepeda, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fl.390).

OCTAVO: Entiéndase revocado tácitamente el poder conferido al Dr. Diego Armando Parra Ángel, identificado con cedula de ciudadanía # 80.030.547 y T.P. # 230.382 del C.S.J., para representar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER. (fl.356).

NOVENO: Entiéndase revocado tácitamente el poder conferido al Dr. Andrés Velásquez Vargas, identificado con cedula de ciudadanía #79.781.725 y T.P. # 110.994 del C.S.J., para representar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA.
Magistrado Ponente.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.002.2013.685.01

Demandante: Dina Luz Guerra y Otros

Demandado: Municipio de San José de Uré

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para fallo, se percata esta judicatura que a folios 24, de segundo cuaderno se encuentra la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Municipio de San José de Uré Dr. Roger Márquez Martínez, al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se le dará trámite a la renuncia del poder informado, al haber verificado que a folio 24 y 25 el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al Municipio de San José de Uré, y en el que se informa de dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO- Aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada- Municipio de San José de Uré

SEGUNDO- Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00006-01
Demandante: Yadira del Carmen Espitia Hernández y otros
Demandado: Unidad de Víctimas y otros

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda el actor solicita se declare patrimonialmente responsable a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por la falla del servicio de la administración al no haber pagado las ayudas humanitarias con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos los demandantes.
2. Por reparto de fecha 15 de enero de 2015¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 14 de abril de 2015 inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara ciertas falencias halladas en el libelo demandatorio respecto de; i) la estimación razonada de la cuantía; y se le solicitó, ii) anexo de copia de la demanda en medio magnético; exigencias que fueron atendidas por la parte activa mediante escrito recibido el 29 de abril de 2015² en la unidad judicial de primera instancia.

¹ Ver folio 8 acta individual de reparto.

² Obrante a folio 72 del cuaderno principal

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha 20 de mayo de 2015 procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de Reparación Directa, por no haber cumplido con lo señalado en el auto inadmisorio de fecha 14 de abril de 2015, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda por no haber corregido conforme se le indicó.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, señalando que si bien la p. activa allegó escrito de corrección oportunamente con el fin de subsanar las falencias advertidas por el despacho en auto inadmisorio de fecha 14 de abril de 2015, este no cumplió con las formalidades de ley ni con lo señalado en el auto en mención, por cuanto considera que la estimación de la cuantía no se hizo de forma razonada, ni especificada, ya que fue anexada copia de la demanda en los mismos términos de la demanda inicial. En consecuencia, procedió al rechazo de la demanda en virtud del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la p. actora, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para rechazar la demanda, pues se corrigió dentro de la oportunidad procesal las anomalías advertidas por el despacho. Agrega además que no existe una justificación jurídica para señalar que los defectos señalados son existentes, pues éstos ya fueron corregidos mediante escrito entregado en el despacho judicial.

Finalmente, anota que en la demanda se explicó por separado cada una de la pretensiones, de acuerdo como lo ordena la ley de víctima, en la cual se persigue una indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales con ocasión de haber sido víctima de desplazamiento forzado.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si con el escrito presentado por la parte actora el 29 de abril de 2015 obrante a folios 72-83 del cuaderno 1, se subsanó la demanda, en relación con la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto por el juzgado de primera instancia.

3.3. SOLUCIÓN DEL CASO.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez, por lo que esta debe definirse desde el comienzo de la controversia.

El art. 162 numeral 6 del CPACA, al referirse al contenido de la demanda, precisa lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

(...)

Al respecto el H. Consejo de Estado señaló:

"El señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en la demanda, así como la estimación razonada de su cuantía. Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos³.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil siete 2007

De igual manera esta misma corporación⁴ en relación con la estimación razonada de la cuantía sostuvo:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional”.

Para el caso concreto, observa la Sala que el demandante estimó la cuantía en una suma equivalente a \$ 692.164.000.00, con el siguiente razonamiento:

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS	50 SMMLV
A TITULO DE INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	27 SMMLV
A TITULO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS FUTUROS	539 SMMLV
DAÑOS MATERIALES	539 SMMLV

Como se observa, la suma a título de indemnización por daños materiales⁵ estimada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (539) no coincide con el monto estimado (50.000.000.00) por la p. activa, haciendo reiterativa dicha incongruencia en el escrito de corrección⁶ e inclusive en la sustentación del recurso de apelación⁷ interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por lo que resulta confuso para efectos de determinar la competencia del juez.

Amén de lo anterior, en el asunto, el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requisito formal consagrado en el artículo 162 numeral 6º *ibídem*, por cuanto, si bien dice razonar la cuantía en la suma de \$692.164.000,00 valor en el cual se encuentra incluido los perjuicios morales por \$369.600.000,00, indemnización por desplazamiento forzado \$199.584.000,00, daños futuros por \$72.980.000,00, y perjuicios materiales por \$50.000.000,00 - que es el monto que se tiene en cuenta

⁴ Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

⁵ Ver folio 7- acápite de pretensiones- cuarto

⁶ Ver folio 79-acápite de pretensiones- cuarto escrito de corrección de demanda.

⁷ Ver folio 87 recurso de apelación – pretensión cuarto.

para efectos de determinar la cuantía por ser la pretensión mayor- de dicho razonamiento no se puede deducir con exactitud de donde proviene la suma pretendida de tal concepto, pues éste debe ser el resultado de unas operaciones matemáticas que lo justifiquen, o de fórmulas que claramente razonen el origen de la cuantía ya que esta no puede ser establecida arbitrariamente por el actor, criterio que ha sido establecido en abundante jurisprudencia por el H. Consejo de Estado⁸; pues si bien, en los sustentos facticos del medio de control, el actor señala haber hecho una inversión en bienes materiales, inmuebles, semovientes y cultivos pan coger, no señala las sumas de dinero para cada uno de esos conceptos, por lo cual al tazar el monto de la demanda en la suma de \$ 50.000.000 sin explicar clara y razonadamente de donde obtiene este resultado, se concluye que no se encuentra satisfecho plenamente dicho requisito.

En consecuencia, concluye la Sala que el escrito de corrección de la demanda no atendió los requisitos formales exigidos por la Ley, por lo que se confirmará el auto apelado que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁸ Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00028-01

Demandante: Danis Ramos Chantaca Y Otros

Demandado: E.S.E Hospital Héctor Abad Gómez Y Fundación Amigos De La Salud

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda el actor solicita se declare solidariamente y patrimonialmente responsable a la E.S.E Hospital Héctor Abad Gómez de San Juan de Urabá y la Fundación Amigos de la Salud, por la falla del servicio de estas entidades al no haber dado un tratamiento médico adecuado y oportuno al menor Yan Carlos Ramos Chantaca quien falleció en 1º de febrero de 2013 en la ciudad de Montería.
2. Por reparto de fecha 28 de enero de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería quien por auto de fecha 17 de marzo de 2015 inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara ciertas falencias halladas en el libelo demandatorio respecto de; i) la prueba de existencia y representación del demandado, ii) anexo de copia de la demanda en medio magnético, iii) dirección de domicilio, residencia y teléfono para la citación de los testigos y, iv) la estimación razonada de la cuantía, exigencias que fueron atendidas por la parte activa mediante escrito recibido el 07 de abril de 2015¹ en la unidad judicial de primera instancia.

¹ Obrante a folio 54 del expediente.

3. El Juzgado en mención, a través de auto de fecha 21 de abril de 2015² procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de Reparación Directa, por no haber cumplido con lo señalado en el auto inadmisorio de fecha 17 de marzo de 2015, en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda por no haber corregido conforme se le indicó.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, señalando que si bien la p. activa allegó escrito de corrección oportunamente con el fin de subsanar las falencias advertidas por el despacho en auto inadmisorio de fecha 17 de marzo de 2015, este no cumplió con las formalidades de ley ni con lo indicado en el auto en mención, por cuanto la estimación de la cuantía no se hizo de forma razonada, ni especificada ya que no señaló las sumas de dinero para cada uno de los conceptos relacionados por el actor. En consecuencia, procedió al rechazo de la demanda en virtud del artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la p. actora, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para rechazar la demanda, pues corrigió dentro de la oportunidad procesal las anomalías advertidas por el despacho. Agrega además que en el auto inadmisorio de la demanda no estableció que el valor de la cuantía se debía indicar discriminando rubro por rubro, situación que considera no ajustada a derecho, y que de acuerdo a pronunciamientos del Consejo de Estado la estimación de la cuantía es necesaria para determinar la competencia del juez, por lo que en el caso concreto la discriminación de los gastos de la demandante de manera general o determinada, el valor total es el mismo.

Por otra parte, alega el apoderado que la exigencia hecha por el juzgado no está contenida en la norma que regula la materia de forma literal, como tampoco de manera interpretativa por parte del Consejo de Estado, y que por ende se queda sin sustento la posición tomada por el juzgado de instancia.

² Ver folio 63- auto rechaza demanda

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si con el escrito presentado por la parte actora el 07 de abril de 2015 obrante a folios 54-62 del cuaderno 1, se subsanó la demanda, en relación con la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo dispuesto por el juzgado de primera instancia.

3.3. SOLUCIÓN DEL CASO.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez, por lo que esta debe definirse desde el comienzo de la controversia.

El art. 162 numeral 6 del CPACA, al referirse al contenido de la demanda, precisa lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

(...)

Al respecto el H. Consejo de Estado señaló:

"El señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en la demanda, así como la estimación razonada de su cuantía. Cuando en la demanda se formulen varias pretensiones, la cuantía del proceso se determinará por el monto de la pretensión mayor formulada por cada uno de los demandantes. Así, se tiene que los perjuicios

por daño moral, daño emergente y lucro cesante son pretensiones autónomas entre sí y respecto de cada demandante, por lo tanto no se pueden sumar para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones formuladas por cada uno de ellos³.

De igual manera esta misma corporación⁴ en relación con la estimación razonada de la cuantía sostuvo:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional”.

Para el caso concreto, observa la Sala que el demandante en el escrito de corrección⁵ estimó la cuantía en una suma equivalente 201.087.500, y por concepto de perjuicios materiales la suma de \$40.000.000.00, con el siguiente razonamiento: gastos de pasajes desde el Municipio de San Juan de Urabá a la ciudad de Montería, gastos de estadía, alojamiento y alimentación, gastos de medicamentos pre y post quirúrgicos y gastos de traslado del cuerpo sin vida del menor y sepelio.

En el asunto, el apoderado de la parte demandante no cumplió con el requisito formal consagrado en el artículo 162 numeral 6º *ibídem*, por cuanto, si bien dice razonar la cuantía en la suma de \$201.087.500.00, valor en el cual se encuentra incluido los perjuicios morales estimados en 100 SMMLV para la madre y abuela, (cada uno); 50 SMMLV para el hermano del menor fallecido, y perjuicios materiales por \$40.000.000,00 - que es el monto que se tiene en cuenta para efectos de determinar la cuantía por ser la pretensión mayor- de dicho razonamiento no se puede deducir con exactitud de donde proviene la suma pretendida de tal concepto, pues éste debe ser el resultado de unas operaciones matemáticas que lo justifiquen, o de fórmulas que claramente razonen el origen de la cuantía ya que esta no puede

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil siete 2007

⁴ Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

⁵ Ver folio 55 cuaderno 1 – escrito de corrección-

ser establecida arbitrariamente por el actor, criterio que ha sido establecido en abundante jurisprudencia por el H. Consejo de Estado⁶; pues si bien, el actor señala haber tenido unos gastos de traslado, hospedaje alimentación, medicamentos y gastos fúnebres, no señala las sumas de dinero para cada uno de esos conceptos, por lo cual al tazar el monto de la demanda en la suma de \$ 40.000.000 sin explicar clara y razonadamente de donde obtiene este resultado, se concluye que no se encuentra satisfecho plenamente dicho requisito.

En consecuencia, concluye la Sala que el escrito de corrección de la demanda no atendió los requisitos formales exigidos por la Ley, por lo que se confirmará el auto apelado que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁶ Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.33.33.003.2016.00076-01
Demandante: William Jaime Casilla Cuevas Y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial Y Otros

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a decidir el impedimento manifestado por el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia, quién se declara impedido para conocer del proceso de Reparación Directa instaurada por el señor William Jaime Casilla Cuevas y Otros contra la Nación – Rama Judicial y Otros.

CONSIDERACIONES

El demandante en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios materiales, morales y por alteración en las condiciones de existencia ocasionados a los demandantes con la privación injusta de la libertad de William Jaime Casilla Cuevas por el termino de 15 meses y 5 días por orden del Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Montería y de la Fiscalía 13 Seccional de Montería Unidad De Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, con ocasión del proceso penal llevado por ese despacho contra el señor William Jaime casilla cuevas por los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones del cual fue absuelto a través de providencia de fecha 5 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, dentro del proceso N° 23001-60-01015-2012-05860.

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de descongestión del Circuito Judicial de Montería, y seguidamente al Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De

Montería, producto de la eliminación de la medida de descongestión por medio de la cual se había creado el Despacho antes citado, quien dictó sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Tanto el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial como la apoderada de la parte demandante, doctora Elba Verena De La Cruz Ordosgoitia, presentaron recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2015. En Audiencia De Conciliación Posterior A Fallo contemplada en el artículo 192 del C.P.A.C.A se concedieron los recursos y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, siendo repartido a este despacho.

En fecha 01 de junio de 2016 el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia secretario de esta Corporación, manifiesta se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de la apoderada de la parte demandante, por lo que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia en virtud de lo establecido por el artículo 146 del C.G.P.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.

“Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los secretarios.

Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia Secretario de esta corporación, pues, ostenta parentesco en segundo grado de consanguinidad con la apoderada de la parte activa, por lo que se procederá a su aceptación, y se le separará del conocimiento del presente asunto y de conformidad a lo establecido en el artículo 141 inciso 3º del C.G.P se designará al oficial mayor David González Fadul para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

- 1.- Acéptese el impedimento manifestado por el Dr. Cesar De La Cruz Ordosgoitia en consecuencia, se le declarara separado del conocimiento del presente asunto.
2. Desígnese al oficial mayor David González Fadul a fin de continuar con el conocimiento del proceso.
3. Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada